

otra herida en el pecho hecha con arma de fuego con bala, y por el tamaño de ella, discurre que sería de pistola, que puede ser la misma que se encontró junto al cadáver y que se le presenta; y que la muerte" [al parecer] "provino de esta última por ser de necesidad mortal" [Bastará decir, "por ser mortal."].—“Habiendo hecho las mismas preguntas al Cirujano Don N. (al predicho Facultativo, Ciudadano N.), “después de haber reconocido el cadáver, Dijo lo mismo que su compañero (y si discordare, se entenderá lo que exprese); y ambos según su leal saber y entender afirman, que” (según parece) “el hombre que han reconocido murió de la herida que tiene en el pecho, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento que llevan hecho”

la misma calificación, ésta será la forzosa consecuencia de aquellos poderosos antecedentes, mientras de que si éstos no tienen el vigor que les atribuyo, esa misma consecuencia recaerá sobre mí, pues los puntos de diferencias entre la mayoría y mi humilde individuo son tan llanos y obvios que no pueden considerarse cuestionables para eximir de aquella nota al que ó á los que los ha ó han convertido en dudosos, solamente porque se halla ó se hallan en el caso de la censura de la Regla de Derecho que dice *Tumpe est patricio et nobili et causas oranti, Jus in quo versatur ignorare.* (Es cosa vergonzosa para el Abogado ignorar las leyes).—Llamo, por fin, la atención sobre los términos absolutos del auto de 3 de Julio de 1877, porque merced á ellos comprendí, que no solo cuando la votación había versado sobre providencia, ó resolución sin carácter de fallo definitivo, no debía asentarse el voto de disenso en el mismo Toca en sentir de la mayoría de la Sala, como en el caso á que recayó el mismo auto, sino que lo mismo opinaba para el evento de que se tratase de votación de sentencia definitiva; contribuyendo á que formara yo tal juicio la circunstancia de que el art. 9.º Cap. 2.º del Reglamento de 29 de Julio de 1862, que se cita como fundamento en el auto repetido, se contrajo única y exclusivamente á las sentencias definitivas, como lo persuade la colocación del mismo después del art. 8.º en el que tan solo se trata de votaciones después de visto el pleito. Al llamar la atención sobre este punto, tengo dos objetos, el primero, que se comprenda por qué cité antes el art. 855 del Cód. de proc. civ., que se contrae á las sentencias definitivas; y el segundo que quede realzado el extravío, la arbitrariedad y la inconsecuencia de los cuatro Magistrados, que **sin embargo de que, bajo la interpretación prohibitiva que suponen, han hecho extensivo el mismo art. 9.º á las providencias, autos ó resoluciones sin carácter de fallos, de las que no se ocupó el propio artículo, no lo aplican en el único caso previsto en él, esto es, en las sentencias definitivas,** pues consienten que en el fuero federal para el que se expidió el art. repetido, se asienten los votos de disenso sobre votación de sentencias definitivas en la **acta** del respectivo acuerdo, lo que no consiente el art. 9.º, suponiéndolo prohibitivo como ellos lo suponen, pues tan solo determina para tales asentamientos el **libro reservado.** Esta observación que en lo verbal hice algunas veces á mis contrincantes y el alegato del testimonio que arrojan las actas para acreditar mi aserto, no merecieron otra contestación, que la singular y nada satisfactoria de que se permitía el indicado asiento en la acta, porque lo autorizaba el artículo 9.º del Reglam. de 26 de Noviembre de 1868, disparate enorme, pues este Reglamento rige solo en el **fuero común** para el que fué expedido, y no hay principiante de Derecho que no sepa que las Disposiciones del mismo fuero solamente tienen vigor en los **fueros especiales,** en los casos de omisión y no cuando hay Ley también especial y propia en los mismos fueros (*Casus omissus, Juris communis dispositioni relinquitur.*)—Sentados estos precedentes de los que haré uso mas tarde,

(bajo la protesta que han prestado).—“Habiendo después preguntado á los Cabos primeros N y N, si conocían al Soldado que está muerto en tierra, después de haberlo reconocido, Dijeron: que aquel cadáver era de Isidro Paredes, Soldado de su misma Compañía, á quien conocían muy bien.—“Y habiéndose recojido por dicho Señor Sargento Mayor” (Ciudadano Fiscal) “el cuchillo ensangrentado y pistola que se hallaron en tierra junto al cadáver, reseñándolos con la letra A que se puso en el mango del cuchillo y caja de la pistola, hecho con la punta de unas tijeras, y señaladas luego de tinta, como igualmente las prendas que menciona esta diligencia se hallaron en los bolsillos del Soldado muerto: mandó dicho Sr.” (Ciudadano Fiscal), “que

pues es necesario no precipitar los hechos, debo consignar también, que, á pesar de mis protestas frecuentes, tuve que sucumbir con frecuencia bajo el peso de los cuatro votos de mis colegas las veces diversas que continúe formulando votos de oposición á sus acuerdos, y que al emitir uno en este sentido, con motivo de haberme recusado sin causa el C. Fiscal Sr. José Cordeiro en 17 de Setiembre de 1877 en el juicio que sobre responsabilidad civil promovió á la Hacienda pública D. Francisco Cabrera, en los momentos mismos en que formulaba yo aquel, repartía á los Magistrados de la 1.ª Sala el portero de ésta el número 143 del “Diario oficial del Supremo Gobierno,” correspondiente al 15 del mismo mes, y como rápidamente me impusiera del párrafo de la comunicación que se registra allí, en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación contestando un argumento del Ministro de Justicia ó instrucción pública, sobre que el repetido Reglamento de 29 de Julio de 1862 previene que el mismo Supremo Tribunal presente al Ejecutivo ternas de Abogados para que de ellas nombre aquel los Jueces de Circuito y Distrito asienta el repetido Honorable Cuerpo, que ese Reglamento no tiene vigor legal, porque “*se dió en virtud de facultades extraordinarias, legislando el Ejecutivo sin poderlo hacer según el artículo 50 de la Constitución, legislando en materia judicial para la que no tenía facultades, y expidiendo en la forma de Reglamento una verdadera Ley,*” (circunstancias en que debo confesar con franqueza que no había reparado antes); armado de esta autorizada declaración insistí en que se me permitiera asentar mi disidencia en las actaciones sobre que se había votado, porque declarado oficialmente por la Corte misma, que su Reglamento no tiene fuerza jurídica de obligar, ya no me era lícito continuar sosteniendo la inteligencia que en Julio había atribuido al artículo 9.º del Cap. 2.º de la misma Disposición ilegal, sino solamente hacer mérito de la declaración de la Corte, y del Artículo 855 del Código de procedimientos civiles del fuero común, en razón á que no habiendo Disposición especial al caso en el fuero federal era llegada la vez de que rijese en este el mismo artículo conforme á la preinserta Regla de Derecho *Casus omissus, Juris communis dispositioni relinquatur.*—Esta argumentación no pudo hacerse lugar en los ánimos preocupados de los cuatro repetidos Ministros, y el mas apasionado y caprichoso de éstos, el joven Letrado Zacatecano, C. Eduardo G. Pankhurst, ofreció que al siguiente día presentaría por escrito la refutación fundada de mis exigencias, entre las que ya olvidaba decir, que figuró la de que se ocurriera á la Corte de Justicia, superior de la 1.ª Sala, cuando ésta, como en la cuestión suscitada, figura como Tribunal de Circuito de México, para que se sirviera poner término á la duda ó mejor dicho, á la controversia, resolviendo lo que creyera conveniente.—Hasta la sesión del 21 del propio Setiembre el mismo C. Pankhurst constituido por su sola voluntad y su osadía en el Orador [por escrito] de la mayoría de la Sala y órgano de sus deliberaciones, leyó los prometidos apuntes, fruto de sus meditaciones de cuatro largos días, y en los que á falta de Derecho y de sana razón, campean, como vamos á palpar, la lijereza y las

se removiera el cadáver, y se llevara al Cuartel para darle sepultura en la Iglesia tal" ("en el Panteon tal," pues en México están prohibidos los entierros en las Iglesias), "lo que así se ejecutó; y para que conste todo por diligencia, lo firmó" (el repetido Ciudadano Fiscal) "con los Cirujanos" (Facultativos) "y testigos ya mencionados, de todo lo que doy fé, yo el infrascrito Escribano.

Firma del Fiscal. Id. de un Facultativo. Id. del otro.

Id. de un testigo. Id. del otro.

Ante mí. Firma del Escribano."

"Si al difunto se le encuentra algun papel ó instrumento que importe para

frases destempladas y descorteses, la inconsecuencia, las aseveraciones sobre hechos supuestos que no ha podido presenciar, la paradoja, las contradicciones y mentiras y aún la tergiversacion de los conceptos, no sé si por una completa alucinacion ó por la más insigne mala fé. Hé aquí textualmente ese castillo de barajas formado con tanto estudio, y sin embargo tan débil, que al más ligero embate tiene que caer en tierra, en mi humilde concepto, no dejando rastro de su pasajera y brevísima existencia sino en el excesivo amor propio de su fabricante y de los que bajo tal obra pretenden hacer una defensa imposible.

I. "Después de lamentar que con cuestiones como la presente se robe **á la Sala un tiempo** que fructuosamente puede emplear en asuntos "de positiva importancia, manifesté como á mi juicio no se debía oír al **señor Fiscal**, puesto que ni por un momento ha de convenirse existe "la duda de ley consignada por el práctico autor de la mocion relativa, "entrando luego al razonamiento en que pretende fundarla."—Por lo que respecta á la **duda de ley**, tengo ya manifestado á la Corte Suprema de Justicia en la consulta que le he elevado, que atenta la significacion rigurosa de aquella frase, ni por un momento he creído que existe tal duda; pues que por el contrario, ya estimando vijente ó ya sea que se considere sin vigor el Reglam. de 29 de Julio de 1862, siempre he estado en la inteligencia de que es de todo punto indubitada la libertad que tiene el Magistrado para hacer constar su voto de disenso en las mismas actuaciones, con arreglo á los fundamentos legales que he expendido contra la **nuda palabra** de la mayoría; pero que, pues ésta ha sostenido y sostiene con inconcebible tenacidad lo contrario, existe de hecho una controversia, un punto que ha hecho dudoso esa pertinacia, cuando ménos para uno de los contrincantes, sobre la recta aplicacion de la Ley comun al fuero federal, y que esta disputa, que no puede decidirse por ninguno de aquellos, es la que reclama la resolucion de la Corte Suprema, á la que se han negado á recurrir mis opositores.—En cuanto á la frase **se roba el tiempo** que se ha complacido en dirigir el Ciudadano Eduardo G. Pankhurst á un Magistrado de igual rango á él, en plena sesion, haciendo á un lado las consideraciones del empleo y las de la urbanidad, sin la menor reclamacion del Presidente de la Sala, y por lo mismo con infraccion por parte de uno y de otro del artículo 10, Capítulo 1º del Reglamento predicho de 1862, [que como hemos de ver adelante dicen que siempre han observado], es tan dura, grave é insultante, que entiendo que tal vez el más brutal de los barreteros de las minas de Zacatecas, se guardará bien de dirigirle á cualquiera de sus compañeros, si no es que se proponga provocar su enojo con el objeto de reñir, y en este caso habrá siquiera para el barretero agraviado la esperanza próxima de un desahogo pronto y quizá tambien la del escarmiento de su ofensor; pero el C. Pankhurst, desnaturalizando con la repetida grosera y calumniosa frase la cuestion legal que debatía conmigo, hasta llevarla al terreno de las cuestiones personales, ni siquiera se puso en el

la causa, deberá unirse el primero á los autos" [al proceso] "y el segundo dibujarse al márgen, y andar con ellos como queda advertido en el § 34 de este tomo" [inserto en las ant. pájs. 382 y sigs.]. "Con esta diligencia queda probado el cuerpo del delito, y no es necesario que vayan en una la del hallazgo de cadáver, y reconocimiento de los Cirujanos: pueden ir separadas, primero la de la invencion, en donde se hace constar el modo con que le hallaron, y las prendas que habia, y se expresa que se mandó llevar al Cuartel ó á tal parte para practicar el reconocimiento de los Cirujanos y dos testigos, y esta última diligencia se extiende del modo ya dicho en el § 94 de este tomo" [inserto en la ant. páj. 246].—"Si la muerte hubiere sido fue-

riesgo del barretero provocativo, porque estaba á cubierto con su investidura oficial, con la presencia de sus silenciosos y tolerantes compañeros solidarios de su procedimiento y con el sagrado del local de audiencias del Tribunal, en donde ya se me habian hecho indicaciones confidentiales de que trataba de apurarse mi paciencia, no para provocar un lance de caballeros, que pudiera llevarse al terreno en que éstos deciden sus diferencias: sino para que se promoviese un escándalo del que la mayoría de la Sala pudiera sacar partido, para acreditar ante el Ministro de Justicia, que por el carácter descomedido que ya ante el mismo funcionario y sin mi presencia me habian imputado gratuitamente los Ciudadanos Castillo Velasco, Pankhurst y Covarrubias, se hacia imposible mi permanencia en la Sala.—Así se explican dos cosas, la primera: la audacia del Magistrado tercero que seguro de la impunidad, no vaciló en ultrajarme, llamándome *ladron no solo de tiempo, sino de dinero*, esto es del sueldo que me pagaba el Erario, pues lo uno es consecuencia de lo otro; y es el otro punto que queda explicado, el sacrificio que tuve que hacer del derecho perfecto que me asistia para reclamar con la energía propia del hombre honrado, por mas que no quiera pasar por un perdonavidas, la insolencia inmerecida con que se le ofende.—Con grandes esfuerzos logré dominar mi justa indignacion hasta donde me fué posible, limitándome á decir brevemente que se me insultaba, abusándose de la investidura oficial; porque no quise contribuir á la realizacion del indicado proyecto, que confidencialmente se me dijo habian formado mis adversarios, á quienes no quise facilitar la ocasion de llevar al Ejecutivo un *chisme de cocineras*, como vulgarmente se dice; y ni en lo privado reclamé la atroz injuria, porque aun así podia haber dado pábulo á la ejecucion del proyecto y porque jamás he creído conveniente hacer aquello que no ha de dar resultado, lo que probablemente hubiera sucedido con mi reclamacion al C. Pankhurst, atento el proverbio que dice *Canes timidi, vehementius latrant* (Los perros mas cobardes son los que ladran más ó con mayor vehemencia).—No puede concebirse cómo, después de haber asentado los *términos desatentos* del preinserto auto de 3 de Julio de 1877, y después de dejar consignada en el libro de actas de los Acuerdos diarios la grosera é injuriosa frase de *robo de tiempo*, se haya creído la Trinidad de Ministros mencionada, con derecho para plañir ante el Secretario de Estado y de Justicia diversas quejas por la desatencion con que supusieron que los trataba, ni cómo los signatarios del repetido **informe** sobre la misma Consulta, se han atrevido á llamar la atencion de la Corte de Justicia en el párrafo 9º de aquella pieza sobre el incidente del Toca de la causa de Bonifacio Silva, en cuyo incidente dicen que se nota "*la manera irregular, de estilo inconveniente y las calificaciones ofensivas que me permití usar, etc.*" Prescindiendo de lo defectuoso de la frase *me permití* con la que se quiso decir, que *me tomé la libertad*, y permitiendo sin concederlo, que haya con efecto verdad en lo que creen mis detractores, ¿no tendrian bien merecida la *represalia*? ¿Por qué el que siembra vientos no habrá de recoger tempestades? Me parece que no

ra del Pueblo ó inmediato á alguna casa de campo, se llevará á ella el cadáver, para que antes de darle sepultura se les presente á los dueños y demás personas que vivan en ella, á fin de que digan si han visto pasar aquel Soldado por allí, á qué hora, si iba acompañado con alguno, y si los conocen, ó ha habido pendencia; y esta diligencia se ejecutará del modo siguiente:

Diligencia de traslación y exhibición del cadáver.—“Incontinenti el Sr. Don N., Sargento Mayor” [el Ciudadano Fiscal] “mandó condujeran el cadáver en unas parihuelas, á la casa de campo que hay inmediata al paraje donde se halló aquel; y habiéndolo puesto en tierra, hizo comparecer ante sí á José Pascual y Magdalena Ballesta consortes, labrado-

debo tomar empeño en sincerarme de la falsa imputación expuesta y continúo analizando el preinserto párrafo I de la elucubración del C. Pankhurst, sin detenerme en el tratamiento que allí se lee de Señoría ó Señor, momia con que gusta de casar el mismo caprichoso C. Pankhurst al Fiscal y á los Magistrados y aun á mí mismo, como hemos de ver adelante, porque esto lo mas que prueba es, que el propio C. Pankhurst no está á la altura de nuestras prácticas republicanas y de nuestras Leyes (Circ. de 8 de Mayo y Decreto de 18 de Julio de 1861 y Circ. de 16 de Setiembre de 1877 insertas en las págs. 278 á 284 del tomo presente) —Para contestar satisfactoriamente la lamentación sobre el robo de tiempo, he estado de patentizar á la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sobre ser una inconsecuencia la misma jeremiada, no tiene razon de ser; porque, prescindiendo de que solamente los que están ejerciendo las funciones despóticas de opresores, no pueden estimar de positiva importancia la promoción de la libertad del oprimido, á fin de que pueda arrojar públicamente lejos de su responsabilidad oficial y de su reputación de Letrado las decisiones y providencias que con razon ó sin ésta reputa indignas de un Jurista, la cuestión afecta á la recta administración de justicia, tendiendo á que se haga efectiva fácilmente la responsabilidad individual, como ya he indicado y repetiré hasta el fastidio.—Manifesté tambien, en defensa propia y por justa represalia, á la misma Corte, aunque sin calificar de ladrones de tiempo ó de sueldo al C. Pankhurst y á sus colegas mis contradictores, que permitiendo sin concederlo, que yo hubiera robado el tiempo con una promoción sin positiva importancia, los últimos en echármelo descortesmente en cara debían ser el repetido C. Pankhurst y sus colegas.—Séame lícito llamar aquí la atención sobre el adjetivo positiva, porque esta palabra favorita del confeccionador del párrafo de que me ocupo, nos revelará mas adelante, que el mismo C. Pankhurst es uno de los dos ingenios á quienes los signatarios del Informe de 17 de Diciembre de 1877 confiaron sus defensas segun el público rumor; y sentado esto, repito, que los que menos que nadie pueden lamentarse de que se emplee mal el tiempo son los Magistrados de la mayoría de la 1ª Sala, porque solamente decidiéndose á sentar plaza de injustos ó inconsecuentes pueden llorar el tiempo perdido por otra persona, los mismos Ministros, que hicieron viajar hasta Tlaxcala, para que volviese á México la causa de Bonifacio Silva, para que se llenase un trámite innecesario, inútil y antijurídico (ant. pág. 495), motivo por el cual hasta fines de Noviembre de 1877 aun no se habia elevado la misma causa á la revisión de la Corte Suprema; y—porque repugna á la razon y á la delicadeza ver convertidos en plañideros del tiempo mal gastado á los responsables de que aun no se haya concluido definitivamente el procedimiento por exceso de equipajes del banquero Inglés, Sr. Guillermo Barron, á causa de que infringiendo el art. 43 de la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843 y el 70 de la Ley de 4 de Mayo de 1857 y estimando bastantemente representado al Erario por el Fiscal, con infracción de la

res que habia en dicha casa, y habiéndoles recibido juramento á Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho” [habiéndoles recibido la protesta] “de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogara: y preguntados, presentándoles el cadáver, ¿si habian visto aquel dia pasar por la inmediación á aquel Soldado, si habia habido alguna pendencia, si se habia sentido ruido ó algun tiro, como de disparar alguna arma de fuego, y si acostumbraban pasar por aquel paraje algunos Soldados, y en este caso, si los conocian? Dijeron esto á lo otro [aquí su respuesta]; y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho Sr.” [con el Ciudadano Fiscal] “José Pascual, y Magdalena Ballesta, por no saber escribir, hizo la señal de la cruz;

Orden de 9 de Diciembre de 1843, art. 72 de la misma Pauta y Arancel de 4 de Octubre de 1845, art. 158; de la Circ. de 21 de Febrero de 1856, Resol. de 24 de Junio de 1870, Circulares de 6 y 15 de Octubre de 1873 y 27 de Noviembre de 1874 y frac. V del art. 20 de la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857, que quieren que el Fisco esté representado no solo por los Promotores Fiscales sino por los respectivos Empleados de Rentas, y que se oiga en defensa al acusado en todo juicio criminal, como lo es el de contrabando; por no haber escuchado á los apelantes en la 2ª instancia del juicio de comiso respectivo, han hecho que se pierdan largos meses, dando ocasion á que el predicho Barron haya interpuesto el recurso de amparo contra los procedimientos de los mismos que están lamentando el tiempo, que dicen, haberse perdido por mi causa, ante el Juez 2º de Distrito, C. José María Castellanos, que se ha de ver muy perplejo para dictar el fallo correspondiente por tratarse de Magistrados, que, como miembros del Tribunal de Circuito, son los que deben revisar los actos del mismo Juez. Cuando escribí las págs. 189 á 194 del tomo presente, en donde me ocupé de los pormenores de este negocio, ya la parte de Barron habia interpuesto el amparo.—Despues de escritas aquellas dirijí á la Corte mi consulta en 9 de Octubre de 1877 en donde hice mérito de los mismos pormenores, que pertenecian ya al dominio público y que se citaban como un escándalo de actualidad, y sin embargo de lo llano del caso, todavia en Enero de 1878 estaba pendiente la decision del amparo, tal vez por la perplejidad ya indicada.— Los signatarios del Informe sobre la Consulta que he dirijido á la Corte, pretendiendo inútilmente refutar mi antecedente observacion en los párrafos 27 á 29 de aquella mala pieza, que los pone en caricatura, dicen:—1º Que “refiriéndome á la tramitación de un solo negocio, me aventuro á afirmar en términos generales que las apelaciones se sustancian sin audiencia de los apelantes.”—2º Que “el sentido comun que rechaza tan torpe increpacion, pone á la vista el inminente peligro en que coloco mi reconocida probidad como íntegro Magistrado, separándome de la línea de conducta marcada por los deberes de un delicado encargo y desempeñando el papel de oficioso patrono de intereses particulares, motivo por el cual se toman los signatarios el oficio de mis acusadores sosteniendo los derechos de la Hacienda pública en el juicio contra D. Guillermo Barron pendiente aún del resultado de los recursos interpuestos contra la sentencia de los mismos acusadores.”—3º Que apelado por ambos litigantes el fallo del Juez inferior, el demandado no mejoró el recurso habiéndose presentado el actor á continuar la instancia en la que intervino el Fiscal, y de cuyo conocimiento fui excluido por recusacion de la parte de Barron, á quien se citó para sentencia definitiva.”—y 4º Que los que fallaron en esa singular 2ª instancia, como “Jueces que merecen la confianza de los litigantes pueden no preocuparse con la apasionada apreciacion que hago de su conducta, etc., etc., etc.”—Tengo la desgracia de no ver en los trabajos de mis celeberrimos acusadores sino paja y

de todo lo que doy fé yo el infrascrito Escribano, etc.

Firma del Fiscal. Cruz \ddagger de la mujer. Firma del labrador.

Auto mí. Firma del Escribano,

"Después de esta diligencia se llevará el cadáver al Cuartel; se le dará sepultura, poniéndose por diligencia la Iglesia" [el panteón] "donde se enterró, y empezarán á tomarse declaraciones para la averiguación del agresor, volviendo á examinar á los que habitaban en la casa, que expresa la última diligencia; pues aquello que se practicó en el campo fué á prevención: se recibirá declaración á los que sean mas amigos del difunto, y á todos los que se sepa hayan hablado ó paseado aquel día con él, hasta que se

nada de grano, asomos de una vanidad y destellos de una ira enteramente gratuitas y nada, nada en Derecho; y esto hace que no me pueda causar inquietud la charla antecedente, en que están transparentados el despeche y la venganza mas impotentes, afanándose inútilmente en rebajar mi reputación muy humilde, pero sin tacha en punto al honor. No es verdad que he asentado que toda apelación es sustanciada por mis acusadores sin audiencia de los apelantes y esta negativa está comprobada con dos hechos: es el primero que en mi consulta á la Corte terminantemente lo manifiesto, que no omito hecho ó circunstancia alguna que pueda ilustrarla sobre la diferencia que hay entre las opiniones prácticas de mis adversarios y las mías en punto al procedimiento judicial; y es el hecho segundo, que no obstante esa manifestación, solamente hago mérito en mi meacionada consulta de la 2ª instancia del juicio de comiso por exceso de equipajes de Barron; así es que lo del "sentido común que rechaza tan torpe inculpación," resulta sobrando y por lo mismo lo devuelvo á sus autores, agregando que si hubiera dicho lo que han supuesto, no me retractaría porque está probado que **el que hace un cesto, hace ciento.**— Por lo que respecta al *inminente peligro* en que suponen que está mi reputación de hombre honrado (que ojalá y así lo estuviera la de hombre de instrucción), pueden tranquilizarse completamente mis medrocillos acusadores, porque esa reputación es conquistada de largos y penosos sacrificios, sólidamente sentada y capaz de resistir todos los pérfidos embates de la calumnia y á los infames tiros de gratuitos rencores por cuya consideración precisamente es por la que no me preocupa la acusación lanzada contra mi **probidad** que confiesan que está **reconocida**; pues verdaderamente se necesitaría tener trastornado el juicio por algún sentimiento bastardo para considerar que un hombre de bien puede hacer abdicación de su dignidad y amor propio para patrocinar oficiosamente una causa, cuyo conocimiento no quisieron confiarle los interesados supuesto que lo recusaron; y para creer, que puede así abajarse estérilmente, para hacer un papel ridículo, constituyéndose en Patrono de Barron fuera de tiempo, esto es, cuando ya había interpuesto los recursos de nulidad y de amparo, pues que solo hasta entonces es hasta cuando he manifestado á la Corte Suprema mi diferente modo de pensar respecto de mis acusadores en ese negocio.— No sé por cual principio legal puedan haber sentado mis extraviados acusadores, pretendiendo que se les crea bajo su palabra, que al emitir mi juicio contra sus procedimientos en la escandalosa sustanciación de la 2ª instancia referida "me separé de la línea de conducta marcada por los deberes de mi delicado encargo," supuesto que ni se debió á mi sentir la interposición de los recursos que ha agitado y agita Barron, ni he expuesto otros fundamentos que los que saltan á la vista y que aquel ya había alegado, ni debí reservar mi opinión para el caso en que tuviera que conocer del asunto ora porque de la nulidad y del amparo no puede jamás conocer la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito, y ora porque estando yo recusado, ya no puedo tener la menor ingeren-

descubra el reo, en cuyo caso se le asegura en el calabozo" [para que quede incomunicado mientras no rinda su declaración] "y al pié de la declaración que lo descubra, se expresa por diligencia, y se presenta memorial al General del modo que se advierte en los §§ 843 y siguientes." [Estos ya están insertos en las ant. pájs. 384 y sigs.].

158. **Del modo de justificar el cuerpo del delito, cuando no parece el cadáver.** El mismo D. Félix Colon [Obra citada, §§ 368 y 369] trata el punto indicado, en los siguientes términos: "Cuando el difunto no parece, porque acaso el agresor lo arrojó á propósito al mar, debe ocurrirse para justificar el cuerpo del delito á la prueba de testigos, cons-

cia en el juicio principal ni en sus incidentes.— Por otra parte, si en manera alguna he atacado los derechos de la Hacienda pública, sino que antes bien en las pájs. 190 y 192 del tomo presente de la manera mas clara he expuesto mi inconformidad con los impedimentos del Promotor, C. José Algora y Fiscal 2º José Cordero, por haber *canonizado* la conducta del Sr. Guillermo Barron (con cual representación toman los signatarios del mentido y mentiroso Informe de 17 de Diciembre de 1877 el **papel de mis acusadores?** Menester es recordar que se trata de un negocio serio para no contestarles solamente con una carcajada digna de la importancia que doy á su ridícula acusación.— Aunque dando ocasión para que los que han formulado ésta insistan en la misma, debo decir, que me consta que la parte de Barron no apeló sino que se adhirió á la apelación interpuesta por el C. Simon Guzman, que funjía de Administrador de la Aduana de México: que me consta, que el Doctor C. Luis Ordaz por la misma Aduana, presentó á la 1ª Sala el extracto respectivo del juicio: que me consta tambien, que desde luego se pasaron las actuaciones al Fiscal 2º; y que tambien me consta, que recibido el pedimento de aquel, sin más trámite se dió por sustanciada la apelación, se citó para sentencia y se falló; pudiendo servir esto de contestación á las especies de que el "demandado no mejoró el recurso" y de que "intervino el Fiscal etc.," porque esto no quita que de hecho se dejó de oír á la parte de Barron y á la de la Aduana, pues como he probado con las Disposiciones que ya he citado, la Hacienda pública, no quiere ser representada exclusivamente por los Fiscales ó Promotores Fiscales, sino tambien por los Empleados del ramo respectivo.— Por fin, lo de que mis acusadores "son Jueces que merecen la confianza de los litigantes, etc.," no merece otro nombre que el de pueril satisfacción indigna de Magistrados sensatos que huyen por lo común de hacer su elogio, siquiera para que no haya alguna persona de buen humor que tenga ocasión de decir, que si la vanidad llega á perderse en el mundo, no habrá que buscarla entre los Portugueses ó entre los pavos, sino en los que se elogian á sí mismos, creyendo que de todo son acreedores. Mi contestación al aserto de que me ocupo, es que nada prueba que hayan *merecido* la confianza indicada, que solamente consta que la obtuvieron; y que es de creerse, que habiendo correspondido tan mal á ella, es muy regular que estén arrepentidos de haber confiado en tales Jueces los interesados en el juicio de comiso que motiva estas observaciones, pues ni el Erario ni la parte de Barron han de estar satisfechos de los procedimientos de los mismos orgullosos Jueces; pero ya es tiempo de hacer á un lado los **párrafos 27 á 29 del Informe** de los repetidos Jueces, para continuar con la respuesta que di á la Corte Suprema de Justicia sobre la **lamentación de pérdida de tiempo** expresada en el párrafo I de la elucubración del joven Letrado de Zacatecas.— Manifesté al mismo Tribunal Supremo que sorprendía esa jeremiada en boca de los Magistrados que **no habian llamado la atención sobre que algunos de los Jueces que les están sujetos ocupaban el**

tando ciertamente, que el que se dice precipitado ó arrojado al mar es una persona cierta; y si faltasen testigos, se probará el crimen con indicios, como la fama pública, hallarse sangre en el sitio y otros adminículos, y con esto se halla suficientemente probado el cuerpo del delito en este caso, y puede tratarse de averiguar el delincuente, contra quien puede haber muchos indicios, como la enemistad con el muerto, haberlos visto salir juntos, hallarse en su poder algunas alhajas suyas, que el mismo caso franqueará.—Pero como aunque haya confesion del reo, el proceso es nulo, si no consta del cuerpo del delito, si por ejemplo confesase uno que mató á un hombre desconocido en un bosque, ó junto al mar, y que le arrojó en él ó precipitó, y

tiempo en hacer que los procesados nombrasen Defensor para las simples revisiones de los procedimientos, cuando se habia causado ejecutoria en 1ª Instancia, y para la consulta al Superior del sobreseimiento con el que habian estado conformes el procesado y el Promotor Fiscal; en cuyo caso el lamentador y los aceptantes de su lamentacion abrian 2ª Instancia formal, contra las doctrinas respetables que se registran en el "Febrero" publicado por D. Florencio Garcia de Goyena, D. Joaquin Aguirre, D. Juan Manuel Montalvan y D. José de Vicente y Caravantes. Lib. IV, tit. XIX, Sec. III, y en el "Dicc. de Legisl. y Jurispr." de D. Joaquin de Eseriche, art. "Juicio criminal," § LXXV (insertas en las pájs. 249 y 250 de este tomo) perdiendo y haciendo que se perdiera el tiempo en trámites de todo punto inútiles.— Los signatarios del Informe sobre mi Consulta elevada á la Corte Suprema en los párrafos 22 á 27 de aquel arrogante escrito, para fundar que han obrado con arreglo á derecho limitan su defensa á los **sobreseimientos** y guardan silencio sobre las **simples revisiones**, alegando sustancialmente mi doctrina sentada en las pájs. 165 á 167 del tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," y la frac. V del art. 20 constitucional que declara, que es una garantía del acusado que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza; pero á mi juicio ni lo uno ni lo otro pueden salvarlos. Con efecto, en la páj. 167 citada, asenté, que "lo mas humano y arreglado á Derecho debe ser notificar la providencia de sobreseimiento y admitir la apelacion de ella;" pero en las pájs. 249 á 251 del tomo presente he dicho: "En las pájs. 475 y 476 del tomo 2º de estos "Apuntes" he opinado en favor de la apelacion; pero este sentir es exclusivamente mio, pues en ninguna obra lo he visto sentado, y si hasta cierto punto me es lícito emitir como Abogado particular la misma opinion, no me es permitido sostenerla como Juez ó como Magistrado, sin incurrir en responsabilidad, en atencion á las autorizadas doctrinas citadas. Ante éstas, no puede tener significacion mi sentir, para emitir el cual necesito manifestar, que **tuve en consideracion la circunstancia de que entre nosotros, una vez confirmado por el Superior el auto de sobreseimiento se cree de todo punto fenecido el juicio.**" Por manera que sin esta circunstancia ó creencia de estar terminado el juicio, mi opinion habria sido diversa, y como tal creencia es errónea, pues hasta que el Superior revisa el sobreseimiento es hasta cuando se causa la instancia, sobre la cual pueden interponerse los recursos procedentes, resulta que, no perjudicándose las partes, pues les quedan libres aquellos, y solo se trata de una cuestiou de tiempo, parece que en rigor de derecho no podrá tenerse por fenecido el juicio, ni considerarse conculcada la garantía de la frac. V del art. 20 constitucional, porque no se cierra la defensa, sino que se reserva para su oportunidad. **El credo es bueno,** dice el refran vulgar, **pero no para consagrar,** y de la misma manera puede contestarse á mis acusadores: "La defensa debe conce-

no se hallasen testigos ó señales por donde comprobarlo, no se entenderá probado el cuerpo del delito, para efecto de imponer la pena ordinaria, aunque en tal caso parece no debería escapar este hombre impunemente, porque sea cierto ó incierto, siempre se verifica que es un homicida ó un falsario, y por esta criminal alternativa, merecería pena extraordinaria á arbitrio de los Vocales.

159. **Cuando se encuentra el cadáver en un pozo ó rio, ó se halla dentro de la misma casa.** El propio Colon sobre este punto dice [Obr. cit. §§ 370 á 372]: "Otro caso de homicidio y justificacion del cuerpo del delito puede ofrecerse. Se halla un cadáver en un pozo ó rio,

derse, pero á su tiempo."— Dejando á un lado los citados párrafos 27 á 29 del Informe, porque parece que queda demostrado que no tienen valor, y continuando mi respuesta al párrafo I de la elucubracion del C. Panhurst, que tuve que interrumpir (ant. páj. 507) para contestarlos, debo decir, que igualmente manifesté á la Corte Suprema lo extraño que debía parecer á cualquiera persona de sano juicio el lamento de pérdida de tiempo que exhalaban los mismos Magistrados que suspendieron el curso de la 2ª Instancia de la causa instruida por el Juez de Distrito de Hidalgo contra Angel Hermosillo, á quien aquel definitivamente juzgando, habia absuelto del cargo de peculado, reputando los autores de la lamentacion, motivo bastante para esa suspension, la extraña solicitud del mismo Juez para que le devolviesen la causa, por haber encontrado nuevos datos relativos á aquel cargo en nuevas diligencias que estaba practicando; pues que por el memorable auto de 27 de Julio de 1877, los repetidos Magistrados á quienes tanto puede que yo les haga perder el tiempo, mandaron que se devolviese la causa al repetido Juez, lo que se hubiera verificado, si el Fiscal P. C. José Maria Guerrero, que acababa de encargarse de la Fiscalía, no hubiera pedido la reforma del auto, con fundamento de la bien conocida Ley 3, tit. 22, Part. 3ª, que prohibe al Juez revocar su sentencia definitiva; siendo tan orijinal como el auto de 27 de Julio el de 24 del siguiente Agosto, por el que á pesar de que por la peticion de Guerrero, abriendo los ojos mis acusadores, mandaron lo contrario que en aquel, esto es, que no se devolviera la causa al Juez de Hidalgo, creyeron que salvaban su vanidad, manifestando que no quedaba reformado el repetido auto de 27 de Julio, esto es, asentando una mentira ridícula, puesto que lo es, pretender neciamente que se crea que no ha sufrido reformas lo que de la manera más clara y terminante se ha reformado, para revocar un error craso, sin el cual no se hubiera perdido cerca de un mes.— Encargándose de esta observacion mia los signatarios del Informe sobre la Consulta que elevé á la Corte, se atreven á decir en los párrafos 30 y 31 de esa memorable pieza: que "juzgo de las intenciones y doy por cierto que por el decreto de 27 de Julio último se abrió de nuevo la instancia ya terminada: que de mi misma prolija relacion aparece: que despues de aquella providencia, se decretó no haber lugar á la devolucion del proceso pedido por el Juez para continuarlo por nuevos motivos: que por lo mismo á sabiendas falso á la verdad, aun suponiendo, lo que no es exacto, que careciera de objeto la previa citacion del Fiscal, á quien se quiso oír para la mayor seguridad de

ó precipitado en algun abismo, ó ahorcado en algun árbol, en todos estos casos puede haber sucedido la desgracia por un accidente, ó por haberse muerto el mismo" [hombre]; "y así ¿cómo podrá constar lo formal del delito, esto es, que fué muerto por otro? Sin embargo se prueba por testigos, y en su defecto, por fama y otros indicios y presunciones. El reconocimiento de los Cirujanos podrá aclarar mucho, como si se hallasen muchas contusiones ó heridas, los vestigios de los dedos ó manos en el sitio, especialmente donde no podían hacer grande operacion, y tambien la disposicion en que se halló el cadáver, si lo fué de modo que daba señales de haberse defendido." [Vé en las ant. pájs. 29 y 365 lo expuesto sobre *ahogamiento, ahorcamiento y exe-*

cierto en la resolucion; y que **positivamente** no se comprende como de buena fé pueda atribuirse á **delito** la completa enmienda de la **supuesta falta**, que no llegó á realizarse, gracias á una reparacion oportuna."—**Positivamente** se está revelando por esta palabra favorita del C. Pankhurst como adjetivo ó como adverbio, (segun asenté en la ant. páj. 506), que es el mismo Magistrado el que asociado á otro colega suyo á quien por el estilo hemos de descubrir, forjó ó zurció el tejido de mentiras y de dislates que con el carácter de **Informe** aparece en el "Diario Oficial" de 7 de Enero de 1878, como muestra de lo que es capaz la venganza animada por la vanidad. Quienes á sabiendas faltan á la verdad, son mis osados acusadores. Si convienen, como se palpa por sus preinsertas palabras, en que **el Juez pidió el proceso para continuarlo por nuevos motivos**; y si por auto de 27 de Julio de 1877 acordaron que se devolviese la causa al Juez peticionario, preciso es que como forzosa consecuencia resultante de las dos antecedentes premisas, reconozcan que consintieron en la devolucion del proceso para que se verificara el absurdo de que abriera de nuevo el Juez de Hidalgo la instancia ya terminada; y como esto es lo que yo he asentado en mi Consulta dirigida á la Corte, para acreditarle que he tenido sobrada razon para diferir de los que cometieron ese disparate, y no que **se abrió de nuevo la instancia**; como tampoco he dicho que **careciera de objeto la previa citacion del Fiscal**, sino que **no he podido creer que la anuencia del Fiscal ó de las partes**, [alegada en el auto de 24 de Agosto para excusar el desatino de haber mandado devolver la causa por el auto de 27 de Julio] **pueda ser suficiente para continuar una instancia fenecida de la manera más formal**; como no me ha ocurrido llamar **delito**, sino despropósito al repetido auto de 27 de Julio, que no es una **supuesta falta** como la llaman mis acusadores apasionados, sino **falta real** capaz de rebajar la reputacion mejor sentada, falta que necesitó de **enmienda ó reparacion**, como ellos confiesan; y como, por fin esa enmienda no fué debida ni á la espontaneidad de los que cometieron la falta, ni á la circunstancia de haberla ellos descubierto, sino al hecho de haberles dado una leccion en formal pedimento el C. José María Guerrero, lo que han callado en la contestacion preinserta, porque tal circunstancia deja ajada su vanidad; de todo esto resulta ser ciertísimo lo que he escrito antes, esto es, que los que han faltado á sabiendas á la verdad, son mis gratuitos acusadores y no yo, y que para deslumbrar con sus mentiras, han tergiversado mis apreciaciones y conceptos. — Sentado esto y continuando con la exposicion de mi respuesta al párrafo I de la elucubracion del C. Pankhurst, interrumpido para refutar los párrafos 30 y 31 del Informe de 17 de Diciembre de 1877 [ant. páj. 510], no vacilé ni vacilo en manifestar, que se necesita lo que no es respeto al sentido comun, para haber estampado la jeremiada descortés y gratuita sobre **robo de tiempo**, aquellos mismos Magistrados dispendiosos del mismo tiempo en cues-

trangulacion). "Si se hallase con el difunto algun cordel, se manifestará á los Cirujanos, para que digan si con él se pudo ahorcar, y lo mismo" (se hará) "con lo demás que se encuentre.—"Si junto al cadáver se hallare pistola, cuchillo ó bayoneta, ó alguna otra arma, ó se supiese que la muerte se ha ejecutado con alguno de estos instrumentos, se harán las posibles diligencias de buscarlos, y recogidos como parte instrumental del delito, se reseñarán y quedarán custodiados en poder del Mayor" (Fiscal) "ó Escribano haciéndolo constar, como ya queda advertido, y en el artículo de heridas se vé en el § 381 y siguientes" (insertos en las ant. pájs. 375 y sigs., parte inferior) "reconociéndolos tambien por dos Armeros, para corroborar si es ar-

tiones de **lana caprina** promovidas y cultivadas por solo un espíritu hostil á mi persona y con daño del servicio público, como lo acreditan las actas de acuerdos diarios. Con efecto, en 18 de Setiembre de 1877, habiendo yo hecho mocion para que se **previniera** al Secretario de la Sala, que cuidase del cumplimiento de los Acuerdos de la Corte de 31 de Diciembre de 1870, (circulado en el mismo dia), 16 de Febrero de 1871, [circulado en 18 de los mismos mes y año], y 30 de Diciembre de 1873, [circulado en 2 de Enero de 1874], insertos en las pájs. 306 y 307 del tomo presente, y que diera cuenta con las omisiones que notara por parte de los Fiscales, Jueces y Promotores; se ocupó la mayoría de la 1ª Sala en debatir si debía ó no hacerse uso del verbo *prevenirse*, [no obstante que se refería á un empleado subalterno de la Sala], opinando el Ciudadano Pankhurst, que el Secretario no tenia la obligacion que se le queria imponer, [no obstante que es de notoriedad, que tiene el deber, al dar cuenta, de manifestar si los autos ó causas á que aquella se refiere, están redondeados, esto es, con sus recados correspondientes ó sin estos], y haciéndose otras objeciones semejantes con el fin de reprobear, como se reprobó mi mocion, para venir á reformarla en estos términos de semejanza: "**Recuérdese** á los CC. Jueces de Distrito y Promotores Fiscales sujetos al Tribunal de circuito, así como á los CC. Fiscales, el cumplimiento de las Circulares de la Corte de Justicia de 31 de Diciembre de 1870, 18 de Febrero de 1871 y 2 de Enero de 1874, dando cuenta la Secretaría desde la fecha del Acuerdo en adelante de las omisiones que sobre este particular se noten."—En 22 del mismo Setiembre, habiendo yo presentado otra mocion concebida en estos términos: "**Recuérdese** á los CC. Fiscales y á los CC. Promotores Fiscales el cumplimiento de las Circulares de 24 de Enero de 1842 y 7 de Enero de 1860 y el Acuerdo de la Corte Suprema de 29 de Marzo de 1876, circulado en 30 de los mismos mes y año," [Disposiciones insertas en la páj. 335 del tomo 1º de estos "Apuntes" y en las 275 á 277 del tomo presente]; los CC. Pankhurst y Covarrubias, creyeron conveniente detenerse en apreciar el valor del verbo **recordar**, y olvidando que habian usado de él en la reforma de mi otra antecedente mocion, votaron al fin contra la de que me ocupo, porque el recuerdo contenido en ésta no seria justo respecto de aquellos Fiscales ó Promotores que hubieran observado las disposiciones respectivas, [no obstante que éstos no debian estimarse comprendidos en el recuerdo, como no lo están los CC. que no infrinjen una ley, cuyo recuerdo hace la autoridad en términos generales, sin que por esto aquellos puedan darse por ofendidos]. **Buen cuidado** han tenido los signatarios del **Informe** publicado en el "Diario Oficial" de 7 de Enero de 1878, de callar las dos mencionadas mociones, porque ellas solas ponen en relieve la injusticia y libertad de sus procedimientos con desprecio de la causa pública, y con cuánta razon puede aplicárseles por la **lamentacion** que combato, el proverbio latino *Crimina quæ cernunt aliorum, non sua cernunt. Hi sapiunt aliis, desipiuntque sibi.* (Allí están aquellos que ven las faltas de otros, (suponiendo ciertos mi robo de

ma prohibida, como se ha dicho en el artículo 38 de este tomo" (inserto en las ant. pájs. 386 y sigs. de la misma parte inferior), "y en la confesion" (declaracion, pues ya no hay confesion en el proceso militar, ant. pájs. 314 á 336) "se le manifestará al reo para preguntarle si la reconoce por suya, é igualmente á los testigos, segun se ha dicho en la confesion de Juan de Medina y declaraciones de la parte primera." [Vé las citadas pájs. 314 á 336 y las 383 y sigs.].—"Cuando se halla muerto en su casa algun individuo del Rejimiento" [Batallon, Escuadron, Cuerpo ó Brigada], "pasará el Mayor con el Escribano, dos Cirujanos y dos testigos que conozcan al difunto á la casa donde esté: se hará reconocer el cadáver del modo dicho; y si se hallase al-

tiempo y mi carácter y estilo descomedidos) y que no pueden discernir los propios. Tales hombres son sabios con los demas y tontos consigo propios).
—Manifesté tambien á la Corte Suprema, con verdadera pena: que obligado á defenderme del cargo de **robo de tiempo**, me sorprendia de que los Magistrados que me lo habian hecho en la elucubracion, con el propósito de que se impusiera de él aquella Superioridad, y á quienes por lo mismo siguiendo su sistema de apreciaciones respecto de mí, podia llamar mis gratuitos denunciadores, habian olvidado que el 22 de Setiembre y el 2 de Octubre de 1877 el único Magistrado que asistió al despacho fui yo, teniendo, que fungir como Presidente accidental del Tribunal, como Semanero de la Sala y como Ministro de la Visita, sucediendo, que en Mayo y Junio y en el mismo Setiembre dejaron de concurrir frecuentemente al propio despacho, con particularidad los CC. Castillo Velasco y Pankhurst, á quienes sin embargo jamás me ha ocurrido llamar ladrones de tiempo ni de sueldo; y que no obstante la Circular de 17 de Diciembre de 1861, concordante del artículo 16 del Reglamento de 1868 que solamente consiente la **licencia con sueldo**, por causa de enfermedad comprobada con los certificados de dos Facultativos; á pesar de haber un crecido rezago de negocios pendientes de despacho en la Secretaría y en la Sala, y de ser muy escasa la dotacion de Empleados de la misma Secretaría; y sin embargo de que siempre se ha acostumbrado en el Tribunal pleno acceder á las indicaciones que hacen los Magistrados de las Salas respecto á sus propios subalternos los Ministros de la 1ª de las mismas, esto es, los propios que tanto lamentaban la pérdida de tiempo, imputándomela por mero gusto suyo, no solo no habian informado de aquellos embarazos al predicho Tribunal, ante quien en 8 de Setiembre de 1877 habia presentado ocurso el Secretario interino, C. Marcial Aznar, pidiendo licencia por un mes con sueldo, para atender á **quebrantos de familia**, segun expresa la acta del respectivo Acuerdo; sino que contribuyeron con sus votos para que se otorgara como se otorgó indebidamente la misma licencia, que causó un notable atraso en el despacho de que culpaba yo á los autores de la lamentacion, porque sin su imperdonable condescendencia, lo mas probable es que el Tribunal pleno no hubiera acordado la licencia. Los signatarios del Informe de 17 de Diciembre de 1877, se guardan perfectamente de mencionar siquiera mi antecedente observacion sobre sus frecuentes faltas de asistencia al despacho, no sucediendo lo mismo respecto de la inculpacion relativa á la licencia del Secretario, pues que despues de hacer un encomio de sí mismos, (sin recordar el proloquio vulgar que dice que *alabanza propia es vituperio*), y de hacer á un lado la modestia, asentando con vanidad, que procuran tratar á los Jueces ó empleados inferiores, *con prudencia y sin ira*, (dando estos nombres á sus condescendencias y tolerancia, como probaré adelante), **pues entienden que de nada sirve que el Magistrado sea incorruptible, si puede perder la serenidad de su razon á impulsos de sus pasiones**, agregan bajo su palabra en el párrafo

gun cordel ó señales, se practicará lo mismo que se ha advertido en el párrafo antecedente. Extendida la diligencia, que se omite por ser la misma que se expresa en el § 363" [inserto en la ant. páj. 496], "se empezará el proceso, preñdiendo á los criados ó domésticos que hubiere en la casa, pasando á recibirles declaracion, como igualmente á los vecinos, y á todos aquellos que se justificare haber entrado aquel día en ella" [la casa]. "La diligencia de asegurar las personas de la casa en donde se encuentra un cadáver, contribuye mucho para la averiguacion del delincuente, y en ciertas ocasiones es indispensable para la mejor justificacion de este delito, en lo que no puede darse una regla segura por las diferentes circunstancias que pueden ocur-

39 del repetido informe, lo siguiente: "En la opuesta línea de conducta seguida por el Magistrado 4º, aun en negocios ajenos, se encuentra la explicacion de los motivos que el Superior Tribunal del Distrito tuvo presentes para conceder la licencia que durante un mes disfrutó el Secretario de esta 1ª Sala, licencia concedida sin gravámen del Erario, ni en perjuicio de los otros empleados, porque como consta del certificado del Oficial mayor adjunto bajo el número 3, el Lic. Marcial Aznar, durante ella trabajó en horas extraordinarias, **evitándose así malos tratamientos de que con frecuencia es victima.**" — No sé cómo mis apasionados detractores pudieron exponerse á ser desmentidos tan fácilmente como vamos á ver. La acta respectiva del acuerdo del Tribunal pleno, en que se concedió la licencia al Secretario, y cuya acta es el justificante legal del mismo acuerdo, no dice que se le otorgara la licencia para poner fuera del alcance de **mi imprudencia, de mi ira y de los arranques de mis pasiones que**, (en dicho de mis calumniadores), **me hacen perder la serenidad de la razon.** En esa acta, no consta sino lo que en la solicitud del Secretario, esto es, que la licencia era para que **este atendiera á quebrantos de familia**; así es que me creo con perfecto derecho para desmentir á mis gratuitos difamadores en punto á los motivos á que atribuyen la concesion de la misma licencia. — Me creo con igual derecho para desmentirlos en punto á **mi imprudencia, ira, etc.**, porque **si me hubiera dejado arrastrar por las pasiones hasta hacer victima de mis malos tratamientos al Secretario**, no habria podido consentir este punible abuso el Presidente C. José María Castillo Velasco, supuesto que el Reglam. de 29 de Julio de 1862 [que dicen han observado constantemente mis difamadores, segun hemos de ver], dice en el Cap. 1º lo siguiente: "Art. 10. Todos los Ministros guardarán en el Tribunal la mayor circunspeccion: prestarán toda su atencion á los negocios que ocurran: no interrumpirán, sin mediar motivo muy justo y singular á los otros Ministros cuando hablen, á los Secretarios, Abogados y partes en sus relaciones ó informes; y así como éstos deberán tratar á los Magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á los subalternos y litigantes con la consideracion que exijan sus cargos y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, **debiendo cuidar el Presidente del puntual cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y pudiendo imponer silencio á cualquiera, incluso los Ministros que faltan á él.**" — Si, pues, mi contradictor, mi adversario C. Castillo Velasco, cuya hostilidad hacia mí están revelando la elucubracion del C. Pankhurst aceptada por él, el informe de que me ocupo y sus demás actos que en su oportunidad asignaré adelante, jamás me hizo ni menciona que me haya hecho la menor reclamacion por los arranques de mis pasiones y por el maltratamiento del Secretario que me imputa el preinserto párrafo 37 del informe repetido, no puede caber duda en que el mismo párrafo es el re-